

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2024-10024-00

ACCIONANTE: VICTOR ALFONSO CÓRDOBA QUINTANA

ACCIONADA: PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.

VINCULADAS: CIFIN TRANSUNION S.A.S. (TRANSUNION)

EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO)

BANCO CAJA SOCIAL S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **VICTOR ALFONSO CÓRDOBA QUINTANA** quien pretende el amparo a sus derechos fundamentales al *habeas data* y debido proceso, presuntamente vulnerados por la **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que cuenta con un reporte negativo en las centrales de riesgo originado por la **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.**

Que, el 27 de enero de 2024 elevó un derecho de petición ante la accionada a efectos de solicitar información del reporte negativo.

Que, la accionada dio respuesta a la petición, sin embargo, incumplió con lo estipulado en la Ley 1266 del 2008, como quiera que no le envió la constancia de envío de la notificación previo al reporte negativo.

Por lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales de hábeas data y debido proceso y, en consecuencia, se ordena a la **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.** que proceda a: (i) actualizar, rectificar y revocar las anotaciones negativas que se encuentren en **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO)** y (ii) eliminar cualquier reporte negativo o positivo en las centrales de riesgo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.

La accionada allegó contestación el 22 de febrero de 2024 en la que manifiesta que el 7 de octubre de 2022 el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** le cedió la obligación No. 33013580944.

Que la obligación No. 33013580944 fue cancelada el 11 de enero de 2024 y, es a partir de esa fecha que figura como pago voluntario ante **CIFIN TRANSUNION S.A.S. (TRANSUNION)** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO)**.

Que el 27 de enero de 2024 recibió una petición del accionante, en la que solicitó la eliminación del reporte negativo ante las centrales de la información.

Que el 7 de febrero de 2024 emitió respuesta a la petición, en donde le aclaró el motivo por el cual no es viable la eliminación del reporte negativo ante las centrales de la información.

Que, la obligación fue desembolsada el 16 de abril de 2019 y, debido a la falta de pago, incurrió en mora el 16 de octubre de 2019, siendo reportada como cartera castigada por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** ante las centrales de riesgo, de forma que la **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.** dio continuidad al reporte negativo.

Que, de conformidad con lo normado en el artículo 3º de la Ley 2157 del 2021, la obligación está cumpliendo el término de permanencia, el cual irá hasta el 10 de enero de 2028.

Que cuenta con la debida autorización del señor **VICTOR ALFONSO CÓRDOBA QUINTANA** para la consulta y reporte ante las operadoras de la información, la cual se visualiza en la cláusula decimotercera del pagaré que incorpora la obligación No. 33013580944.

Que, cuenta con el extracto de cuenta enviado por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** a través del cual se notificó al señor **VICTOR ALFONSO CÓRDOBA QUINTANA** que *"SU CRÉDITO PRESENTA MORA. SI PASADOS 20 DÍAS CALENDARIO DESDE LA FECHA DE ENVÍO DE ESTE*

EXTRACTO PERSISTE EL INCUMPLIMIENTO, EL BANCO REALIZARÁ EL REPORTE NEGATIVO A LAS CENTRALES POR EL TIEMPO QUE INDICA LA LEY.”

Que, la cesión de la obligación incluyó además la transferencia del crédito y la de sus accesorios, como prendas o hipotecas si las hubiere, y la cesión del reporte ante las centrales de información, toda vez que la obligación no sufrió ninguna modificación.

Que la información es cierta y está actualizada, de manera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción constitucional.

BANCO CAJA SOCIAL S.A.

La vinculada allegó contestación el 22 de febrero de 2024 en la que señala que, el señor **VICTOR ALFONSO CÓRDOBA QUINTANA** se encontraba vinculado comercialmente con la entidad como titular del crédito ****0944 desembolsado el 16 de abril de 2019, incurriendo en estado de mora el 16 de octubre de 2019.

Que, realizó la comunicación previa al reporte, mediante el envío del extracto a la dirección indicada por el titular en el documento *“Solicitud de Productos y servicios Microempresario”*.

Que, en virtud del estado de mora de la obligación, decidió cederla a la **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.** el 7 de octubre de 2022.

Que la **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.** le informó que la obligación se encuentra cancelada desde el 11 de enero de 2024 y que el reporte se encuentra correctamente actualizado por concepto de *“Pago Voluntario”*.

Por lo anterior, afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante y, por consiguiente, solicita se declare improcedente la acción de tutela.

CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S. (TRANSUNIÓN)

La vinculada allegó contestación el 22 de febrero de 2024 en la que informa que, como operador de la información no es la responsable de la veracidad y calidad de los datos que reportan las Fuentes de la Información, como quiera que, al no tener relación directa con el titular, tiene imposibilidad fáctica de conocer a detalle la relación de tales créditos y, por ende, de la veracidad de la información.

Que, son las Fuentes de la Información las responsables de garantizar que la información que se suministre a las operadoras sea veraz, exacta, actualizada y comprobable.

Que, no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente de Información.

Que el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 3º de la Ley 1257 de 2021, explica que la duración del dato negativo dependerá de si la obligación fue pagada o extinguida de algún modo, o si por el contrario permanece insoluta.

Que, en los casos en que el titular haya purgado la mora, es decir, se haya puesto al día en las cuotas en mora, haya pagado totalmente la obligación, o ésta se haya extinguido por cualquier otro modo de extinción de las obligaciones, el dato negativo permanecerá en las bases de datos por el doble del tiempo de mora sin que exceda de un máximo de 4 años.

Que, en la consulta del historial del crédito del accionante realizada el 21 de febrero de 2024, encontró que la obligación No. 580944 registrada por la **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.** fue pagada el 11 de enero de 2024 y se encuentra cumpliendo el tiempo de permanencia, es decir, hasta el 11 de enero de 2028.

Que, en la consulta no encontró datos negativos reportados por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**

Por lo anterior, solicita se le desvincule de la acción constitucional.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO)

La accionada allegó contestación el 22 de febrero de 2024 en la que expresa que la actualización o rectificación de la información se encuentra condicionada a que la Fuente realice el respectivo reporte, momento en el cual, la novedad aparecerá inmediatamente reflejada en la historia del crédito del titular.

Que, una vez consultada la historia crediticia del accionante el 22 de febrero de 2024, encontró que figura pendiente que la **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.** resuelva un reclamo tendiente a verificar el estado de la obligación No. 013580944.

Que es ajena al trámite de las peticiones que se radiquen directa y únicamente a la **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.**

Conforme a lo anterior solicita se deniegue la acción de tutela y se le desvincule.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Despacho responder los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental al hábeas data del señor **VICTOR ALFONSO CÓRDOBA QUITANA**? En caso positivo, ¿La **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.** y/o el **BANCO CAJA SOCIAL** vulneraron los derechos fundamentales al hábeas data y debido proceso del accionante, por no haber realizado el requerimiento previo de conformidad con lo normado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DEMANDAR LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL *HÁBEAS DATA*

En los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, así: *“6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”*

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional¹ ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan².

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular³.

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL *HABEAS DATA*

El derecho al acceso de datos personales tiene fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política, el cual reconoce los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos⁴.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desentrañado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contenido del derecho fundamental al *hábeas data*, señalando lo siguiente:

“El hábeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”⁵

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al *hábeas data* cuando recopila información “(i) de manera ilegal, sin el

1 Sentencias T-131 de 1998, T-857 de 1999, T-1322 de 2001, T-262 de 2002, T-467 de 2007, T-284 de 2008 y T-421 de 2009.

2 Sentencias T-657 de 2005, T-964 de 2010 y T-167 de 2015.

3 Sentencia T-883 de 2013.

4 Sentencia T-077 de 2018.

5 Sentencia C-011 de 2008.

consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.”⁶

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado los elementos que componen este derecho⁷. En sus inicios, consideró que este se encontraba directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad⁸; luego lo identificó como un derecho autónomo derivado del artículo 15 Superior, estableció sus características⁹ y exhortó al Legislador para que lo regulara ante el incremento de los riesgos del poder informático¹⁰.

En la Sentencia T-414 de 1992, indicó que toda persona, “(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta”.

La Corte precisó que el derecho a la intimidad abarca diferentes dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el *habeas data*¹¹. Este comporta el derecho a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la prohibición de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este sentido, concluyó que “(...) tanto el *habeas data* como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”¹².

En la Sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el *habeas data* es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al *habeas data* el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1266 de 2008 la cual reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Puntualmente, la ley en mención estableció que

6 Sentencias SU-082 de 1995, T-176 de 1995, T-729 de 2002, T-284 de 2008, entre otras.

7 Sentencia T-525 de 1992. Reiterado en las Sentencias T-036 de 2016, T-139 de 2017.

8 Sentencia T-414 de 1992.

9 Sentencias SU-082 de 1995 y T-527 de 2000.

10 Sentencia T-729 de 2002.

11 Sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993.

12 Sentencia T-022 de 1993. Reiterado en la Sentencia T-036 de 2016.

las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad¹³.

No obstante, dicha regulación se limitó al dato financiero. Así lo indico la Corte en la Sentencia C-1011 de 2008 mediante la cual efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de ley y en la que concluyó que esta norma tiene un carácter sectorial, dirigido a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio¹⁴.

CASO CONCRETO

El señor **VICTOR ALFONSO CÓRDOBA QUINTANA** interpone acción de tutela en contra de la **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.** por considerar que vulneró sus derechos fundamentales al hábeas data y debido proceso, al no haber efectuado la notificación previa al reporte negativo ante las operadoras de la información, en los términos de lo normado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Antes de resolver de fondo el asunto, se debe determinar si en este caso se cumple el requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en tratándose del derecho fundamental al hábeas data.

Como se indicó en el marco normativo, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela, que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional; solicitud que, según ha precisado la jurisprudencia constitucional, también debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información.

En este asunto está probado que el accionante presentó un derecho de petición¹⁵ ante la **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.** en el que solicitó lo siguiente:

[...]

TERCERO: Solicito copia de la autorización previa y expresa donde me informaron que sería reportado negativamente antes las centrales de riesgo, con el fin de poder ejercer mi derecho de conocer, rectificar o actualizar los datos antes exponerlos al conocimiento de terceros, de no contar con esta documentación solicito

¹³ Sentencia T-139 de 2017.

¹⁴ Reiterado en la Sentencia T-139 de 2017.

¹⁵ Páginas 31 a 43 del Archivo pdf 01AccionTutela

respetuosamente rectifiquen cualquier reporte negativo que tenga en las centrales de riesgo a favor de PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.

CUARTO. Solicito copia de las guías de entregada por la empresa de mensajería donde se me notificó el reporte negativo ante los operadores de información, si no la tienen están violando lo establecido en los artículos antes mencionados de la ley 1266 del 2008 y deberán eliminar cualquier reporte negativo o positivo de las centrales de riesgo.

QUINTO. Se solicita la actualización de scorings como lo indica la Ley 2157 de 2021 en su artículo 13.

[...]"

Frente a ello, la **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.** emitió respuesta mediante comunicación del 7 de febrero de 2024¹⁶.

Ahora bien, en lo que respecta al **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y a los operadores de información **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** y **CIFIN S.A.S.**, se tiene que no obra prueba alguna que demuestre que el accionante hubiese solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización de la información que considera errónea, pues, además de que no fue probado, las vinculadas en sus contestaciones afirmaron ser ajenos al trámite de la petición en tanto no la recibieron, razón por la cual resulta improcedente la acción constitucional respecto de ellos.

En consecuencia, se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad para estudiar el derecho fundamental al hábeas data únicamente respecto de la **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.** y, en ese entendido, el Despacho se pronunciará de fondo sobre las actuaciones desplegadas por esa sociedad.

De conformidad con los hechos planteados en el escrito de tutela, la vulneración de los derechos fundamentales radica en la conducta de la **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.** de abstenerse de eliminar el reporte negativo de una obligación respecto de la cual -asegura el actor- no se realizó el requerimiento previo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual fue adicionado por el artículo 6º de la Ley 2157 de 2021. Esta norma establece lo siguiente:

“Artículo 12. Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de

¹⁶Páginas 24 a 30 *ibidem*.

terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

PARÁGRAFO. *El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.* (Subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido, el artículo 2.2.2.28.2. del Decreto 1074 de 2015 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.28.2. Reporte de Información Negativa. *En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible.*

Las fuentes de información podrán pactar con los titulares otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente.

En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial.” (Subrayado fuera de texto)

Como se puede leer en las normas transcritas, el legislador expresamente estableció que, el requisito de la notificación previa al reporte de la información negativa debe ser cumplido por la fuente de la información. En consecuencia, ninguna actuación violatoria de los derechos fundamentales al hábeas data, buen nombre y debido proceso se puede atribuir a las vinculadas **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** y a **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S.**, por cuanto son los operadores de la información más no las fuentes y, por tanto, no tienen la obligación de cumplir el requisito previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

En cuanto a la fuente de la información, se tiene que la **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.** en la contestación de la acción de tutela señaló que, la obligación No. 33013580944 fue cedida por parte del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** el 7 de octubre de 2022,

sosteniendo que, fue ésta última quien efectuó el reporte negativo ante las operadoras de la información a raíz de la mora presentada por el señor **VICTOR ALFONSO CÓRDOBA QUINTANA**, previa autorización que el cliente otorgó al momento de adquirir el crédito.

Sobre este particular, la **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.** aportó la “*SOLICITUD DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS PARA CLIENTE MICROEMPRESARIO (Movilidad)*” suscrito por el accionante en su oportunidad en el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, advirtiéndose el aparte “*AUTORIZACIÓN TRATAMIENTO DATOS PERSONALES*”¹⁷ en el que se puso de presente al señor **VICTOR ALFONSO CÓRDOBA QUINTANA** lo siguiente:

“2. En relación con la información relativa a mi comportamiento crediticio, financiero, comercial, de servicios, y la proveniente de terceros países: Así mismo, en mi calidad de titular de la información o representante legal del mismo, autorizo de manera irrevocable al Banco para que consulte, solicite, suministre, reporte, procese, obtenga, recolecte, compile, confirme, intercambie, modifique, emplee, analice, estudie, conserve, reciba y envíe toda la información que se refiere a mi comportamiento crediticio, financiero, comercial de servicios y la proveniente de terceros países de la misma naturaleza a cualquier Operador de Información debidamente constituido o entidad que maneje o administre bases de datos con fines similares a los de tales Operadores, dentro y fuera del territorio nacional, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico. Esta autorización implica que estos datos serán registrados con el objeto de suministrar información suficiente y adecuada al mercado sobre el estado de mis obligaciones crediticias, financieras, comerciales, de servicios y la proveniente de terceros países de la misma naturaleza. En consecuencia, quienes tengan acceso a esos Operadores de información podrán conocer esa información de conformidad con la legislación vigente.” (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, allegó el pagaré No. 33013580944¹⁸ cuya cláusula décima tercera prevé:

*“DÉCIMO TERCERO. En mi calidad de titular de la información, actuando libre y voluntariamente autorizo(amos) de manera expresa e irrevocable a **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** o a quien represente sus derechos, a consultar, solicitar, suministrar, reportar, procesar, obtener, ofrecer, compilar, vender, comprar, intercambiar, interceptar, y enviar toda la información que se refiera a mi(nuestro) comportamiento crediticio, financiero, comercial, de servicios y de terceros países de la misma naturaleza a los operadores de información, o a quien represente sus derechos, o a cualquier entidad que maneje o administre bases de datos con los mismos fines. (...) Conozco que el alcance de esta autorización implica que el comportamiento frente a mis obligaciones será registrado con el objeto de suministrar información suficiente y adecuada al mercado sobre el estado de mis obligaciones financieras, comerciales, crediticias, de servicios y la proveniente de terceros países de la misma naturaleza...” (Subrayado fuera de texto).*

A su turno, al contestar la acción de tutela, tanto el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** como la **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.** manifestaron que, la notificación previa a que hace alusión el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, adicionado por el artículo

¹⁷ Archivo pdf Solicitud de Productos y Servicios Financieros Pág. 3 de 4 de la Sub Carpeta 08AnexoContestacionPromotora

¹⁸ Archivo pdf Pagaré y Carta de Instrucciones Amortización Mensual Pág. 1 de 4 de la Sub Carpeta 08AnexoContestacionPromotora

6º de la Ley 2157 de 2021 fue satisfecha al enviar el extracto de cuenta del crédito No. 33013580944¹⁹.

Al respecto, advierte el Despacho que, el artículo 2.2.2.28.2. del Decreto 1074 de 2015 permite que la comunicación previa al titular de la información se haga a través de *“los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible”*.

En tal sentido, téngase en cuenta que, el extracto fue enviado a la dirección *“TV 36 DG 24 – 56 BRUSELAS”* en la ciudad de Cartagena²⁰, la cual coincide con la informada por el señor **VICTOR ALFONSO CÓRDOBA QUINTANA** al momento de suscribir el pagaré No. 33013580944²¹ y fue debidamente entregado, tal y como se puede corroborar al consultar la guía de envío No. 78715356684 en la página web de la empresa de mensajería *LECTA*²².

Aunado a ello, el extracto contiene la siguiente anotación: *“SU CRÉDITO PRESENTA MORA, SI PASADOS 20 DÍAS CALENDARIO DESDE LA FECHA DE ENVIO DE ESTE EXTRACTO PERSISTE EL INCUMPLIMIENTO, EL BANCO REALIZARÁ EL REPORTE NEGATIVO A LAS CENTRALES POR EL TIEMPO QUE INDICA LA LEY.”*

Por otra parte, la **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.** recalcó en su contestación que, el 7 de octubre de 2022 el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** le cedió la obligación No. 33013580944, por lo que, el 10 de octubre de 2022 le remitió al señor **VICTOR ALFONSO CÓRDOBA QUINTANA** un correo electrónico en el cual le informó lo siguiente:

*“Para Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S. es muy importante que usted esté informado(a) acerca de los cambios que se presentan en su obligación *****09441¹, por tal motivo queremos comunicarle que, como parte de un proceso realizado con Banco Caja Social y en busca de ofrecerle un portafolio de servicios acorde a la situación actual, la deuda que usted tiene con esta obligación fue transferida a Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S.”*

Correo electrónico en el cual figura un pie de página con la siguiente advertencia:

“¹Producto originado en Banco Caja Social y/o Colmena (hoy Banco Caja Social) y cedido a Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S., por ello, Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S. dará continuidad al reporte hecho por la entidad originadora ante las centrales de información, por tanto, la autorización dada sobre el reporte inicial es válida y convalida el reporte que registra ante las centrales de riesgo por parte de Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S.” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

¹⁹ Archivo pdf Extracto de la Sub Carpeta 12AnexosContestacionCajaSocial

²⁰ Archivo pdf Entrega extracto.pdf de la Sub Carpeta 12AnexosContestacionCajaSocial

²¹ Archivo pdf Pagaré y Carta de Instrucciones Amortización Mensual Pág. 3 de 4 de la Sub Carpeta 12AnexosContestacionCajaSocial

²² <https://website.lecta.com.co/mensajeria-promocional-expresa/#>

Frente a ello se tiene que, si bien la comunicación fue remitida al correo electrónico: vic14cordoba@gmail.com, el cual no cuenta con la constancia de entrega al destinatario, ni obra prueba de la cual se desprenda que ese correo electrónico le pertenece al actor y que lo hubiere autorizado para recibir notificaciones, lo cierto es que, tal información no se puede tener como una nueva comunicación previa al reporte negativo por parte de la **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.**, sino que, su finalidad era poner en conocimiento la continuación del reporte inicial que pesaba sobre la obligación No. 33013580944, de conformidad con el comportamiento financiero que el accionante venía presentando con la fuente originaria de la información, esto es, el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**

En ese orden, se tiene que el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** fue quien inicialmente efectuó el reporte negativo ante las centrales de riesgo, pues fue con quien el actor adquirió la obligación que posteriormente fue cedida a la **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.**, debiéndose resaltar que dicha cesión, además de contener la transferencia de los créditos, también incluyó el reporte negativo, pues recuérdese que la cesión no significa la modificación del crédito, sino solamente un cambio de acreedor.

Ello quiere decir, que la **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.** al momento de convertirse en la nueva acreedora de la obligación, no estaba en el deber de realizar un nuevo reporte ante las centrales de riesgo, sino que debía limitarse a dar continuidad al reporte inicial, de verificarse que el deudor persistía en el incumplimiento de la obligación.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 1.3.6. del Capítulo Primero del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, modificado por el artículo 6º de la **Resolución 28170 de 2022**²³ que reza lo siguiente:

“b) En los casos en los que las Fuentes de información hayan adquirido la obligación objeto de reporte mediante compraventa, subrogación, cesión de derechos o cualquier otra forma de transferencia del derecho de dominio, se tendrá como válida la comunicación previa remitida por el cedente u originador del crédito, siempre que la información haya continuado en el tiempo y el vendedor de la obligación no la haya eliminado del historial crediticio (...)”

Así las cosas, al haberse realizado el reporte negativo por parte de la fuente originaria el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y haber permanecido en el tiempo y estar vigente al momento de efectuarse la cesión del crédito a la **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.**, es claro que ésta última no tenía la obligación de realizar la notificación previa de

²³ “Por la cual se modifican los numerales 1.2.3, 1.2.4, 1.3.1, 1.3.4, 1.3.5, 1.3.6, 1.4, 1.6, 1.7, 1.9.1 y se adicionan los numerales 1.3.7 y 1.10 en el Capítulo Primero del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y se dictan otras disposiciones.”

que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, pues se entiende válida la primera notificación, y la cesionaria solo tenía que continuar con el mismo reporte, lo cual ocurrió.

En ese orden, no es posible atribuir a la **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.** la conducta alegada por el actor como vulneradora de sus derechos fundamentales al *habeas data* y debido proceso, habida cuenta que:

(i) Al habersele cedido la cartera que incluía la obligación a cargo del actor junto con su reporte negativo inicial, no estaba obligada a hacer una nueva notificación previa;

(ii) No está probado que hubiera hecho un reporte posterior a la cesión, en virtud del cual debiera haber agotado la notificación previa al accionante; y

(iii) La notificación que el actor dice no habersele realizado, esto es, la del reporte inicial, no estuvo a cargo de la cesionaria, pues ésta adquirió la calidad de acreedora con posterioridad al reporte negativo, el cual está probado que se realizó por parte de la fuente originaria, de modo que era válido que la cesionaria le diera continuidad, pues para el momento de la cesión el accionante no se había puesto al día con la obligación.

Expuesto lo anterior, se tiene que la permanencia de la obligación objeto de discusión ante las operadoras de la información, se ajusta a los postulados normados en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 modificado por el artículo 3º de la Ley 2157 de 2021, a saber:

“ARTÍCULO 13. Permanencia de la información. *La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no pueden acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de ésta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.”* (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, habrá de **negarse** el amparo a los derechos fundamentales al *habeas data* y al debido proceso del señor **VICTOR ALFONSO CORDOBA QUINTANA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales al *habeas data* y al debido proceso del señor **VICTOR ALFONSO CORDOBA QUINTANA**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR al **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** y a **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.**, por falta de legitimación en la causa.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ